

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 34/24-25 (ORD 175/24-25 CNDD)

En la fecha de 3 de junio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por Don Gonzalo de Vega Gil, en nombre y representación de la **AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY** (en adelante, ILR) contra el Acuerdo tomado, con fecha 22.05.2025, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **ORD 175/24-25**, en relación con el partido de la J8 de la DHB Masculina, Grupo Élite, disputado el día 27.04.25 entre el AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY y el CR SANT CUGAT, en el que se acordó lo siguiente (Punto 1):

*"PRIMERO. – SANCIÓNAR con una **MULTA** de **TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas por insultos o desconsideraciones por parte del público en el partido correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre los clubes A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas y CR Sant Cugat. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).*

*SEGUNDO. – SANCIÓNAR con **CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa a la Delegada del Club** A.D. Ing. Industriales Las Rozas, Dña. Ana LANDALUCE NÚÑEZ, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo **54.b)** del RPC en dicho encuentro (*Falta Grave, art. 97.1.b) RPC*). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo **77 RPC**".*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante con el análisis de la apelación.

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *"el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se*



presenten *contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*".

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero \_ Documentos

Los hechos los encontramos en los siguientes documentos:

1/ El **Acta** del partido donde se informa de los **insultos de una parte del público** situada detrás de los banquillos hacia los jugadores y staff del CR Sant Cugat.

2/ El Acuerdo de **Incoación** del CNDD de 08.05.25 (Punto 14).

3/ El Acuerdo **Sancionador** del CNDD de 22.05.25 (Punto 1).

### Segundo \_ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que el **árbitro** informa en el **Acta** de los **insultos de una parte del público**, situado detrás de los banquillos, hacia los jugadores y el staff del CR Sant Cugat. Circunstancias fácticas que nunca fueron negadas por el recurrente por lo que gozan de la **presunción de veracidad** ex 68.3 RPC.
- Que el 103 RPC tipifica que los Clubes "*que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante*". El tipo requiere que se acrediten dichos insultos o desconsideraciones por parte de los espectadores y que, frente a los mismos, **el club adopte alguna medida efectiva de control**. En este caso, el árbitro puso en conocimiento del Delegado de Campo la actitud antideportiva de una parte de los espectadores situados en la zona más cercana a los banquillos sin que se hiciera nada efectivo para pararlo.
- Que la cuestión, entonces, es analizar **si el Delegado de Campo y/o el Delegado de Club (DC) tomaron o no las medidas efectivas de control y vigilancia** que son exigibles al club local. El



CNDD consideró que no lo hizo porque, aunque el Acta señala que **el DC intervino** intentando evitar los insultos, no lo consiguió de forma que, pese a su intervención, **los insultos comenzaron en el segundo tiempo, se agravaron tras la tangana y se mantuvieron hasta el final del partido.** Es decir, que no se trató de un suceso puntual o aislado.

- Que el 103 RPC exige que las medidas de control adoptadas sean eficaces, lo cual, únicamente puede medirse por el resultado final conseguido. En este caso, **la actuación del DC fue claramente ineficaz** y el Club debió implementar otras medidas para atajar dichos insultos. Ninguna medida adicional se acredita en el expediente y eso resulta **inxcusable** porque los autores eran fácilmente identificables al estar ubicados en una posición concreta.
- Que, a mayor abundamiento, **el CNDD incoó a este mismo Club un procedimiento disciplinario por estos mismos comportamientos**, por lo que bien podía haber anticipado alguna medida de control o prevención para evitar que esos hechos volvieran a repetirse y no lo hizo.
- Que, por todo ello, **el CNDD rechaza que el Club hiciera todo lo posible** para revertir esta situación. Ni siquiera identificó a los autores. En el mismo sentido, el **TAD** (ver Exp. Nº 154/2017) tiene señalada **la responsabilidad del Club por culpa in vigilando**, en conexión con el 28.1 LRJSP (Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), señalando la necesidad de "*la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera*". Aquí no se tomó medida alguna.
- Que, igualmente, la **Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte** dispone en cuanto a medidas para evitar esas conductas lo siguiente (Art. 3): "*1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título*". A más a más, el Art. 7 dispone que "*1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley*".



- Que el *onus probandi* sobre la diligencia empleada le corresponde al Club, máxime cuando ya conocía de antemano la actitud de parte de su afición. Aquí, sin embargo, lo único que se acredita, amén de la reiteración, es que no se tomó ninguna medida efectiva de control lo que conduce a la responsabilidad del club y no precisamente en grado mínimo.
- Respecto al Club, el 103 RPC tipifica como **Falta Leve** los “*Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€*” lo que lleva al CNDD a imponer, valorando las circunstancias y la reiteración, una multa de **300 €** (grado medio).
- Respecto al DC, el 97 RPC tipifica como **Falta Grave 1** el “*b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC*” de la que resulta autor y responsable el DC del Club Organizador, Dña. Ana LANDALUCE NÚÑEZ. Las alegaciones de que “*no fue advertida en ningún momento ni por el delegado de campo ni por ningún miembro del trío arbitral al estar la situación bajo la dirección del club (último responsable de lo que sucede en el campo) y su representante en el terreno de juego*”, no pueden ser estimadas porque en la Resolución del CNDD del 24.04.25 se declaró que la **intervención del Delegado de Campo**, en estas ocasiones, **no suple ni excluye las actuaciones que competen al DC**. El 54.b) RPC señala, específicamente, que es el **DC** quien tiene la obligación de “*Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club*”. Se trata de una obligación directa y específica que **no puede excusarse en que no fue advertida** por el árbitro o por el Delegado de Campo. A más a más, la meritada Resolución advirtió que, incluso en el caso de que al árbitro no adopte ninguna medida concreta ante desconsideraciones o insultos desde la grada, eso **no impide ni libera al DC de cumplir con sus obligaciones al respecto**. En este caso, la evidencia de tales insultos no fue atajada ni por el Delegado de Campo ni por el DC con efectividad y, por eso, en el Acta no consta **ninguna actuación para asegurar el orden público** lo que acredita la comisión de la **Falta Grave 1 del 97 RPC** que tiene como **autor** el DC del ILR –al incumplir las obligaciones del 54.b) RPC—por lo que el CNDD le impone la **sanción mínima** de 4 partidos de suspensión de licencia.

### Tercero \_ Argumentos del Apelante

Los argumentos del Apelante se pueden resumir de la siguiente manera:

#### 1º/ Falta de Tipicidad de la sanción al DC



Ya en las Alegaciones al CNDD apuntaron que el DC no podría ser sujeto de sanción alguna por cuanto “**no fue advertida** en ningún momento ni por el delegado de campo ni por ningún miembro del trío arbitral al estar la situación bajo la dirección del club (último responsable de lo que sucede en el campo) y su representante en el terreno de juego”.

Asimismo, denunciaron la **discordancia existente** –y no resuelta por el CNDD—por la **remisión del 97 RPC al 53 RPC** y porque el DC **realizó todas las acciones a su alcance** para evitar que la grada pudiera realizar lo que, a juicio de los asistentes y del árbitro, fueron desconsideraciones o malos modos. El árbitro recoge lo siguiente: (i) que el **Delegado de Campo** “*intenta evitar que se produzcan esos insultos*”, y (ii) que los insultos se mantuvieron “*a pesar de los esfuerzos del delegado de campo para evitarlo*”.

Esas consideraciones llevan al ILR a concluir que **ni el árbitro ni los linieros vieron la necesidad de revertir dicha situación a través del DC**, dirigiéndose únicamente al Delegado de Campo. No obstante, el **CNDD no sanciona al Delegado de Campo, sino al DC**, Dña. Ana Landaluce Núñez, cuando **no ejercía tales funciones**.

## 2º/ Vicio de Nulidad

El recurrente considera que la sanción al DC, en lugar de al Delegado de Campo, **no respeta el principio de tipicidad** que forma parte del principio de legalidad, del 25 CE, que exige que las conductas sancionables estén claramente definidas por la ley. No lo hace por cuanto el **97 RCP remite** al incumplimiento de las obligaciones previstas en el **53 b) y c) RPC** que, sin embargo, se refiere a los “*Deberes y obligaciones del Delegado de Campo*”, por lo que resulta evidente la **tipificación defectuosa** que vicia de nulidad radical el Acuerdo del CNDD impugnado al vulnerar el principio de legalidad y el de tipicidad.

Por todo ello, el **petitum** de ILR se concreta en las siguientes medidas:

- A) La **nulidad** del Acuerdo del CNDD recurrido, y
- B) Subsidiariamente, que la **sanción se dirija al Delegado de Campo**, en lugar de contra el DC, procediéndose a su correcta identificación.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO \_ NORMATIVA APPLICABLE AL CASO**

La normativa aplicable la encontramos en los siguientes preceptos:

El **53 RPC** marca los “*Deberes y obligaciones del Delegado de Campo*”, señalando que le corresponden: “... b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo **guardar el orden a todos los presentes** y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto ... e) Adoptar **cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden** y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente”.

El **54 RPC** marca los “*Deberes y obligaciones del Delegado de Club*”, señalando que le corresponden: “... b) Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para **garantizar el orden del público** asistente y **especialmente el de los miembros de su Club**...”.

El **97 RPC** tipifica las “**Faltas cometidas por Delegados de Clubes y Delegados de Campo**”, señalando que “*estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores*” y que, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones: ...

#### **Para los Delegados de Club:**

**“FALTAS GRAVES 1.- Tendrán la consideración de Falta Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes:**

- a) **Incumplimiento de las obligaciones** previstas en el artículo **53 c) y d)** del RPC.
- b) **Incumplimiento de las obligaciones** previstas en el artículo **53 b) y e)** del RPC.

*Los actores que cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados **desde cuatro (4) hasta ocho (8) encuentros de suspensión** de licencia federativa en la misma temporada.*

*Además, los clubes de los delegados serán sancionados económicoamente de la siguiente forma: Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.*

*Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida*



*Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida”.*

El **103 RPC** establece la **responsabilidad de los Clubes** por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o **Delegados**, y por intromisiones y coacciones del público señalando que “*mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos: a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€. FALTA LEVE*”.

## **SEGUNDO \_ RESOLUCIÓN DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN POR EL CNA**

Con todos estos elementos sobre la mesa, este CNA procede a resolver los dos motivos de impugnación:

### **1º/ Respecto a la Falta de Tipicidad de la sanción al DC**

Este **CNA no puede acoger este motivo** por cuanto el RPC es un todo en el que no se puede coger el rábano por las hojas. En este sentido, es muy claro que el **El 97 RPC** tipifica las “*Faltas cometidas por Delegados de Clubes y Delegados de Campo*” --por ambos-- señalando que dichas infracciones son “*las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores*”, sin que por ello nadie pueda alegar que, entonces, falte la tipicidad cuando no el entrenador no es el sancionado. Lo más cierto es que la **sanción** disciplinaria debe dirigirse, siempre, **contra el autor** de la conducta exigida, incardinándose con precisión en el tipo correspondiente por exigencia del 25 CE, y siempre después de realizar los oportunos juicios de culpabilidad y proporcionalidad.

En este caso, existen **seis circunstancias** que llevan al CNDD a imputar la infracción al Delegado de Club (DC), en lugar de al Delegado de Campo, a saber:

1. Que los **Hechos denunciados en el Acta no han sido negados** ni por el Club ni por el DC ni por nadie, limitándose al siguiente descargo (sic): “*que el árbitro y los linieres no vieron la necesidad de revertir dicha situación a través del DC, dirigiéndose únicamente al Delegado de Campo*”.
2. Que **no son hechos nuevos sino una reiteración** de otros similares por los que, recientemente, el CNDD incoó otro Procedimiento Disciplinario a este mismo Club. Algo que nos lleva a pensar, a los Comités de la RFER, que se trata de un problema de Club y no de



campo. En cualquier caso, **ambos delegados intervinieron y ninguno consiguió** anticipar ni aplicar medida alguna de **control efectivo** para atajar, antes o después, esos insultos que arrancaron en el segundo tiempo, que se agravaron tras la tangana, y que se mantuvieron hasta el final del partido.

3. Que **nadie del Club Organizador interesó la identificación o la expulsión** de los autores, siguiendo la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ni se llamó a la policía para denunciar los hechos y conseguir que cesaran. **No se hizo nada o casi nada, incumpliendo las obligaciones que hacen del Rugby un deporte diferente** al estar basado en el respeto al rival.
4. Que se trata de **obligaciones independientes** donde la responsabilidad de uno no suple ni excluye la de otro (ver Resolución del CNDD del 24.04.25). Algo que tampoco les impide comunicarse o coordinarse para lograr la cesación efectiva de los insultos.
5. Que la **Doctrina Administrativa del TAD** (ver, por todas, las Resolución TAD Nº 154/2017) considera también responsable al Club organizador por su **culpa in vigilando**, ex 28.1 LRJSP.
6. Que la **conducta y la responsabilidad** de los distintos sujetos obligados viene recogida con precisión en el **RPC** –ver los artículos y las leyes antes referenciadas-- por lo que para este CNA **no existe ninguna falta de Tipicidad** y, por lo tanto, tampoco podremos hablar luego de Nulidad por falta de la misma. Lo que tenemos es una **imputación** de responsabilidad por parte del CNDD a la persona que considera **más responsable**, esto es al DC, cuya sanción resulta perfectamente compatible con la sanción pecuniaria al Club siguiendo la Doctrina del TAD.

En ese sentido, la dejación de funciones de ambos Delegados fue palmaria, empero sus **funciones específicas son distintas**: El Delegado de Campo se responsabiliza “*de la zona de protección del campo de juego*” (53 RPC) mientras el **Delegado de Club** lo hace “*de la zona exterior a la zona de protección*” (54 RPC) para, entre ambos, garantizar el orden público de todos los asistentes y, especialmente, de los miembros de su Club. En este caso, no hay duda de que **los insultos etc... provenían de la ‘zona exterior’** por lo que el CNDD acierta al señalar, tras realizar el necesario juicio de culpabilidad y proporcionalidad que compartimos, al DC como responsable final de los hechos probados a través del Acta.

A partir de aquí, se hace patente que deben aplicarse los Arts. **54 y 97 RPC, sin que la remisión interna al 53 RPC resulte atípica o antijurídica**, antes al contrario, resulta perfectamente acorde con el 25 CE. En este caso concreto, ha quedado acreditado que el DC sancionado por el CNDD **incumplió**



**“las obligaciones previstas en el artículo 53 b) y e) del RPC”, infracción tipificada como Falta Grave 1, ex 97.1.b) RPC**, para dicho cargo, siendo después sancionado, en su grado mínimo, de cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa. Todo ello, de manera absolutamente respetuosa con el principio de tipicidad a criterio de este CNA. El motivo no puede prosperar.

## **2º/ Respecto al Vicio de Nulidad**

Este **CNA tampoco puede acoger este motivo** por cuanto la Nulidad solicitada viene íntimamente conectada al ‘error de tipicidad’ que, como hemos precisado en el punto anterior, **no existe**, no pudiendo en consecuencia apreciar la nulidad de la sanción por falta de tipicidad en la persona del DC para imponérsela, después, al Delegado de Campo, atendidas las anteriores consideraciones a las que nos remitimos expresamente por economía procesal.

Por todo lo expuesto,

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS RUGBY para confirmar, en todos sus términos, el Acuerdo del CNDD de fecha 22.05.2025 (Punto 1).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 3 de junio de 2025.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Ana Serra



Secretaria